

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL III

ÁNGEL D. DÍAZ AYALA

Apelada

v.

AUTO HERMANOS,
CORP.

Apelante

KLAN201400715

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Cayey

Civil. Núm.
GCC12012-1095

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Sigfrido Steidel, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Auto Hermanos, Corp. [en adelante, Auto Hermanos], nos solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama [en adelante, "TPI"], que concluyó que debía pagar a Ángel Díaz Ayala cierta suma de dinero y honorarios de abogado por temeridad en un pleito por cobro de dinero. Luego de analizar los argumentos de las partes y el derecho aplicable, acogemos el recurso como una petición de *certiorari*, expedimos el auto correspondiente y **REVOCAMOS** la determinación recurrida.

I.

El 17 de mayo de 2012, Díaz Ayala presentó una demanda por cobro de dinero en la que alegó que Auto Hermanos le vendió un vehículo de motor por el precio de \$2,800, al cual luego instaló gomas por un precio de \$200. Alegó, además, que luego de adquirir el vehículo Auto Hermanos no le proveyó oportunamente la licencia del vehículo de motor a su nombre según se lo requirió, por lo que acudió a la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto

Rico. Allí se detectó que el vehículo tenía un gravamen a favor de Reliable Financial, entidad a la cual luego se entregó el vehículo. Según la demanda, Auto Hermanos ofreció a Díaz Ayala devolverle \$3,000 o la opción de escoger otro vehículo a cuyo precio se le acreditaría dicha suma. Ante el alegado incumplimiento de Auto Hermanos con lo presuntamente acordado, Díaz Ayala instó el pleito que nos ocupa. Reclamó, entre otras cosas, el pago de \$3,000, más \$1,000 por los gastos en que incurrió al alquilar otro vehículo de motor.

En la demanda Díaz Ayala expresó su interés de acogerse al trámite sumario que establece la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Los autos originales del caso revelan, sin embargo, que el TPI expidió emplazamientos dirigidos a la parte demandada como si se tratara de un pleito ordinario. De ahí en adelante el trámite procesal fue accidentado. El pleito fue instado en la sala municipal de Patillas. Sin embargo, fue trasladado a la sala de Cayey. Posteriormente, se enmendó la orden para trasladar el caso a la sala municipal de Barranquitas, y más adelante el caso fue trasladado nuevamente a la sala municipal de Cayey en donde prosiguieron los procedimientos.

Autos Hermanos contestó la demanda, gestión procesal compatible con un trámite ordinario. La primera vista se realizó el 4 de febrero de 2013. La representación legal de Auto Hermanos no compareció a ella, razón por la cual el TPI le anotó la rebeldía y emitió sentencia por las alegaciones. Auto Hermanos solicitó entonces que la sentencia se dejara sin efecto por el fundamento de que no fue notificado de la vista e hizo referencia a la controversia suscitada en cuanto a la sala con competencia. El TPI accedió a la petición y pautó una vista para el 6 de mayo de 2013. Luego Auto Hermanos presentó una demanda contra tercero contra Miguel Torres Negrón. Alegó contra este que fue quien

vendió el vehículo al demandante y que al hacerlo presuntamente incurrió en actos delictivos.

Tras varios incidentes procesales, el tribunal pautó la vista en su fondo para el 6 de septiembre de 2013. Ese día la vista fue suspendida a petición de la representación legal Auto Hermanos, quien adujo razones médicas para su solicitud. No obstante, el tribunal dispuso que el litigio se tramitaría de manera ordinaria e instruyó a Auto Hermanos a presentar emplazamientos para que fueran expedidos en cuanto a la demanda contra tercero que antes presentó.

Se pautó una vista para el 4 de noviembre siguiente. Aun cuando Auto Hermanos solicitó el traslado de esta, llegado el día compareció a la audiencia, no así la parte demandante, razón por la cual el juicio se pautó entonces para el 2 de diciembre de 2013. Ambas partes comparecieron ese día. El juicio no se realizó porque el TPI accedió a que se tomara una deposición.

Pautado el juicio para el 21 de febrero siguiente, ese día no compareció representante alguno de Auto Hermanos, razón por la cual Díaz Ayala solicitó se emitiera sentencia en rebeldía. El TPI emitió la sentencia en rebeldía por escrito el 6 de marzo de 2014, y la notificó el 11 de marzo de ese mismo año. El día después de la firma de la sentencia, pero antes de que se notificara, Auto Hermanos solicitó que se le autorizara emplazar por edictos al tercero demandado. El tribunal denegó la solicitud el 7 de abril. Antes de ello, ya notificada la sentencia en rebeldía, Auto Hermanos presentó un escrito que tituló "Solicitud de Apelación sentencia en rebeldía". Solicitó en él que se dejara sin efecto la sentencia en rebeldía. El 7 de abril de 2014 el TPI también denegó el remedio solicitado contra la sentencia emitida. Ello, motivó el recurso que nos ocupa, en el que se plantean los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL AL QUEBRANTAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY, EN SU ASPECTO PROCESAL, AL INCUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE (1) NOTIFICACIÓN ADECUADA DEL PROCESO; (2) OPORTUNIDAD DE SER OÍDO; Y (3) QUE LA DECISIÓN SE BASE EN EL RÉCORD, QUE DEBEN CUMPLIRSE EN TODO PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO REVOCAR LA SANCIÓN SEVERA DE DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA, POR SER UN CASO TRAMITADO BAJO LA VÍA ORDINARIA, A PESAR DE: (1) HABÉRSELE DEMOSTRADO JUSTA CAUSA PARA LA INCOMPARECENCIA A VISTA; (2) SER LA PRIMERA INCOMPARECENCIA A VISTA DE LA DEMANDADA APELANTE EN EL TRANSCURSO DE DOS (2) AÑOS.

Resolvemos ambos señalamientos de error de manera conjunta. Atendemos primero el aspecto jurisdiccional que nos mueve a acoger este recurso como una petición de *certiorari*, aun cuando preservará su clasificación alfanumérica.

II.**A.**

Tras la presentación de la demanda por Díaz Ayala, Auto Hermanos presentó una demanda contra tercero contra Miguel A. Torres Negrón. Al respecto, en la sentencia apelada se indicó que con la presentación de dicha demanda contra tercero también se presentaron los emplazamientos¹. La sentencia, sin embargo, nada dispuso en cuanto a la demanda contra tercero. En ella solo se indicó que se había presentado, y que Auto Hermanos “nunca diligenció los emplazamientos personales, así como tampoco [...] emplazó por edictos [al tercero demandado] como había informado”². En estas circunstancias, es forzoso concluir que queda pendiente de resolución una reclamación y que, consecuentemente, la determinación apelada no es una sentencia final. Tampoco es una sentencia parcial, pues no incluyó la expresión requerida por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 42.3, que adscribe carácter de finalidad a una

¹ Véase, *Sentencia apelada*, en la pág. 1.

² *Íd.*, en la pág. 7.

determinación que resuelve menos del total de las causas de acción o reclamaciones implicadas en un pleito si se advierte que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito”³. Por tal razón, es una determinación interlocutoria, revisable solo mediante recurso de *certiorari* ante este foro si puede enmarcarse en alguna de las circunstancias previstas por la regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

La determinación recurrida consiste de una anotación de rebeldía y la concesión de un remedio a tenor con ello. Es sabido que la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil permite revisar mediante recurso de *certiorari*, anotaciones de rebeldía. Por tal razón, considerado el recurso que nos ocupa como una petición de *certiorari*, nuestra intervención no está jurisdiccionalmente vedada.

B.

Una mirada del tracto procesal revela que, superada la controversia sobre el foro con competencia, el TPI realizó la primera vista el 4 de febrero de 2013. Compareció la representación legal de la parte demandante, no así la de Auto Hermanos. En dicha vista el TPI anotó la rebeldía a esta y emitió sentencia, la cual luego fue dejada sin efecto a solicitud de Auto Hermanos. Se pautó una vista sobre el estado de los

³ Dispone dicha regla que:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, **el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.

32 LPRA Ap. V., R. 42.3.

procedimientos para el 6 de mayo de 2013, la cual fue dejada sin efecto.

El TPI luego pautó una vista para el 19 de julio de 2013, la que también fue dejada sin efecto, esta vez por iniciativa del tribunal. Se pautó entonces la vista para el 6 de septiembre de 2013. Llegado el día no compareció la representación legal de Auto Hermanos, tras excusar su incomparecencia. En esa vista, el TPI expresamente indicó que el proceso seguiría de manera ordinaria. A pesar de esta expresión, lo cierto es que el pleito se tramitó como tal desde que el tribunal expidió emplazamientos ordinarios para diligenciamiento personal en el que se concedió a la parte demandada 30 días para formular alegaciones. De hecho, la propia parte demandante presentó una solicitud de sentencia sumaria avanzado el proceso y el foro primario admitió una demanda contra tercero.

La vista se pautó entonces para el 4 de noviembre siguiente. Aun cuando Auto Hermanos solicitó el traslado de esta, llegado el día compareció a la audiencia, no así la parte demandante, razón por la cual el tribunal pautó el juicio para el 2 de diciembre de 2013. Ambas partes comparecieron ese día. El juicio no se realizó porque el TPI accedió a que se tomara una deposición. Se pautó el juicio para el 21 de febrero siguiente. Ese día no compareció Auto Hermanos, razón por la cual, el TPI le anotó la rebeldía y emitió sentencia.

El trámite descrito revela, sin duda, un proceso accidentado. Aun cuando el interés de la parte demandante era que su reclamo se tramitara al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, se expidió un emplazamiento para diligenciamiento personal aplicable a los procesos ordinarios, se instó una demanda contra tercero, se autorizó descubrimiento de prueba, y se presentó una solicitud de sentencia sumaria. Sin duda, el proceso desde sus

inicios se apartó del trámite previsto por la Regla 60 de Procedimiento Civil. Al respecto, en *Asoc. Res. Colinas Metro. V. S.L.G.*, 156 DPR 88, 99 (2002) el Tribunal Supremo destacó que al amparo del proceso sumario que establece la Regla 60 de Procedimiento Civil, “se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba”, y que “[a]demás, [e]ste no considera la presentación de alegaciones tales como la reconvencción y demanda contra terceros, entre otras”. Por último, también expresó que “bajo la Regla 60 [de Procedimiento Civil] ... no se expide un emplazamiento sino una notificación-citación”. *Íd.*, en la pág. 102.

El contexto procesal descrito culminó en la anotación de rebeldía de Auto Hermanos por su incomparecencia a la vista del 21 de febrero de 2014. Es sabido que una anotación de rebeldía puede ser dejada sin efecto por causa justificada, y “cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo [el tribunal] dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2”. Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 45.3. Al respecto, ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico que dada la finalidad de la figura de la rebeldía y por la onerosidad que representa su anotación a una parte:

se ha establecido la norma de interpretación liberal, debiendo resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía y pueda verse el caso en los méritos.

Cuando, como en este caso, **se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno**, constituye un claro abuso de discreción denegarla. **Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado.** Con más razón, cuando el trámite del caso demuestra que la reapertura no ocasiona perjuicio alguno. Son normas justas y razonables que se han formulado en bien de la justicia para atenuar los rigores del trámite judicial al derecho fundamental de su día en corte.

J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 DPR 805, 811 (1971) (énfasis suplido).

La representante legal de Auto Hermanos nos plantea que por una razón médica no pudo comparecer a la vista en la que se le anotó la rebeldía a su cliente y se emitió “sentencia” en contra de este. Surge del expediente apelativo que el 7 de marzo de 2014 presentó en el TPI una solicitud en la que excusó su incomparecencia a la vista del 21 de febrero. Contrario al expediente apelativo y a sus propias expresiones en su alegato apelativo –en el que indicó que el día 2 de diciembre de 2013, las partes acordaron llevar a cabo el juicio en su fondo en el presente pleito el día 21 de febrero de 2014⁴–, indicó en dicha moción que la vista de esa fecha era “de seguimiento”. Anejó con la moción dos certificados médicos que indican que estaba indispuesta de salud desde el 20 de febrero de 2014 hasta el 3 de marzo siguiente. También adujo que el día de la vista hizo gestiones telefónicas infructuosas para comunicar al tribunal que no podría asistir.

Aun cuando el expediente apelativo crea la robusta impresión de que la representación legal de Auto Hermanos no ha tramitado este pleito con la diligencia requerida, no existe en el expediente prueba alguna que refute adecuadamente las razones médicas aducidas por la representación legal de dicha parte para no comparecer a la vista pautada para el 21 de febrero de 2014. Por ello, resolvemos dejar sin efecto la anotación de rebeldía y devolver el caso al TPI para la continuación de los procedimientos. Apoyan esta conclusión, además, el hecho de que la determinación apelada no es una sentencia final, razón por la cual quedan asuntos pendientes en el TPI, y el trámite accidentado que ha tenido este litigio el que claramente no se tramita de manera sumaria al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Corresponderá al TPI tomar las medidas necesarias para tramitar el litigio de manera ordenada, para lo cual podrá tomar las

⁴ *Recurso apelativo*, en la pág. 6.

medidas correctivas necesarias e imponer las sanciones económicas y procesales que considere apropiadas ante conducta dilatoria y ante incumplimientos para los cuales no se pueda demostrar justa causa.

III.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de certiorari, se revoca la anotación de rebeldía y, consecuentemente, la determinación de conceder el remedio solicitado por la parte demandante a tenor con ello. Se devuelve el caso al TPI para que continúen los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones